

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**Rad. Nro. 17-001-31-10-002-2018-00278-00**

**Sentencia Nro. 96**

**Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el literal b del numeral 4° del art. 386 del C.G. del P. se profiere sentencia de plano, anticipada y escrita dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por el señor **JAIME HERNÁN MUÑOZ**, y en frente de la señora **TERESA ARISTIZABAL RAMÍREZ**, en calidad de cónyuge supérstite y señores **MAURICIO**, y **CESAR AUGUSTO** y la señora **PAOLA MARTÍNEZ ARISTIZABAL**, en calidad de hijos legítimos así como contra los herederos indeterminados del causante señor **ARMANDO MARTÍNEZ PAZ**.

**II. ANTECEDENTES**

Se pretende por el demandante se declare que es hijo extramatrimonial del causante señor **ARMANDO MARTÍNEZ PAZ**; se ordene la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento, y se condene en costas a quien se oponga a la demanda.

Como supuestos fácticos de la demanda, indicó que su progenitora la señora **HERMENCIA MUÑOZ GAVIRIA** sostuvo relaciones extramatrimoniales con el citado causante, durante el tiempo en que se desempeñó como empleada doméstica, en la casa donde vivía éste y su hermana la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ DE CERÓN**, por lo cual su relación fue secreta.

Los mismos sostuvieron relaciones sexuales durante la época en que se cree se concibió al actor.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Problema Jurídico.**

Se ocupa el Despacho de establecer: **(i)** si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es posible acceder a las

pretensiones de la demanda; **(ii)** si en razón a dicha declaración debe impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

### **3.2 Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición del demandante con respecto de que se declare que es hijo del causante, dados los resultados de la prueba pericial de ADN, que se practicara con las muestras de sangre de la progenitora del actor señora HERMENCIA MUÑOZ GAVIRIA, del demandante, y de las hermanas del causante señoras BLANCA y MARTHA DEL CARMEN MARTÍNEZ PAZ, y el hermano del causante señor JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, y los restos óseos, obtenidos por la exhumación del cadáver de la señora ZOILA PAZ DE MARTÍNEZ, madre de éstos últimos, y del causante y presunta abuela paterna del actor.

### **3.3. Supuestos Jurídicos**

**3.3.1.** La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo (a) extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la Ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el art. 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada, atendiendo el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el art. 3º de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”<sup>2</sup>.*

### **3.4. Cuestiones preliminares**

3.4.1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país en base a la enfermedad COVID-19 catalogada por la Organización Mundial de la Salud como pandemia que está afectando el orden mundial, a excepción de los Despachos Judiciales que cumplen la función de control de garantías y Juzgados Penales de Conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad y las acciones de tutelas, y a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020.

No obstante dicha suspensión de términos se ha seguido prorrogando; y por Acuerdo el PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, donde se extendió hasta el 8 de junio de esta anualidad dicha suspensión, se ampliaron las excepciones ya descritas, por lo tanto en materia de familia quedó exceptuada la suspensión de los términos, entre otros, de las sentencias que se puedan proferir de forma anticipada y/o de plano, de forma escrita, y por último se reanudaron todos los términos procesales mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, CSJCAA 20-22 de junio 17 de 2020 y PCSJA20-11567 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 del 4 de junio del año en curso expedido por el Gobierno Nacional.

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 1020 del 15 de noviembre de 2019 se prorrogó por seis meses más, el año que tenía este Juzgador para proferir sentencia que dirimiera de fondo esta litis, por lo cual teniendo en cuenta la suspensión de términos procesales y posteriormente la reanudación de los mismos, se observa que se encuentra en término oportuno este Fallador para proferir la misma.

### **3.5 Supuestos fácticos**

**3.5.1.** Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

---

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del demandante señor JAIME HERNÁN MUÑOZ que se encuentra registrado únicamente con los apellidos de su progenitora la señora HERMENCIA MUÑOZ GAVIRIA.

ii) La prueba de marcadores genéticos de ADN que se practicara por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con las muestras de sangre de la progenitora del actor señora HERMENCIA MUÑOZ GAVIRIA, del demandante, y de las hermanas del causante señoras BLANCA y MARTHA DEL CARMEN MARTÍNEZ PAZ, y el hermano del causante señor JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, y los restos óseos, obtenidos por la exhumación del cadáver de la señora ZOILA PAZ DE MARTÍNEZ, madre de éstos últimos, y del causante y presunta abuela paterna del actor, arrojó como resultados:

*“/.../*

*un hijo de ZOILA PAZ DE MARTÍNEZ (FALLECIDA) y hermano de BLANCA MARTÍNEZ PAZ, JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ y MARTHA DEL CARMEN MARTÍNEZ PAZ, no se excluye como el padre biológico de JAIME HERNÁN MUÑOZ. Es 6 millones de veces más probable el hallazgo genético, si un hijo de ZOILA PAZ DE MARTÍNEZ (FALLECIDA) y hermano de BLANCA MARTÍNEZ PAZ, JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ y MARTHA DEL CARMEN MARTÍNEZ PAZ, es el padre biológico de JAIME HERNÁN MUÑOZ. Probabilidad de Paternidad 99.9999%.*

iii) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., y 1 de la Ley 721 de 2001, pues la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por las partes, ni solicitaron otro en el mismo sentido; ya que por auto de sustanciación del 18 de febrero de 2020 se dio traslado de dicho dictamen, y ninguno hizo pronunciamiento.

### **3.6. Conclusiones.**

En consideración a lo anterior, refulge la aceptación de las pretensiones elevadas, pues la prueba de ADN que se practicó y fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso, arrojó un resultado contundente de paternidad con respeto al demandante.

Y esta sentencia se emite por escrito, de plano y anticipada, dado que la prueba pericial con marcadores genéticos quedó en firme, y las partes no solicitaron una nueva experticia al respecto, y no hay más pruebas por practicar, según lo regulado en los arts. 278 nral. 2° y 386 nral. 4° literal b) del C.G. del P.

Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia a los demandados, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, al manifestar los herederos determinados que se atenían a los resultados de la Prueba Pericial de ADN, y los herederos indeterminados y emplazada señora PAOLA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, actuar por intermedio de Curador Ad litem y no proponer medios exceptivos de fondo.

#### I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que el demandante señor **JAIME HERNÁN MUÑOZ** identificado con C.C. nro. 15.812.219 es hijo extramatrimonial del causante señor **ARMANDO MARTÍNEZ PAZ**, y habido con la señora HERMINIA MUÑOZ GAVIRIA, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del citado demandante, inscrito en la Notaría Única de la Unión Nariño, libro 62/64 folio 405, y en el libro de varios que está lleva; y que por Secretaría se libre en firme está el oficio respectivo; y con su nuevo nombre JAIME HERNAN MARTÍNEZ MUÑOZ, por lo considerado.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas **NI** en agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante, por lo expuesto.

#### NOTIFIQUESE



**HERNANDO YARA ECHEVERRI**  
**JUEZ**

SM

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA MANIZALES</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 61 hoy 7 de julio de 2020</p> <p> Secretaria</p>
---